

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso la referencia, informando que transcurrido el término otorgado para que la parte demandante radicaré ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el oficio y sufragara los gastos para lograr la inscripción de la demanda del proceso de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-2721 que es objeto del presente litigio, se tiene que la parte demandante no asumió las cargas procesales impuestas. Los términos del requerimiento judicial transcurrieron de la siguiente forma:

Auto requerimiento :8-septiembre-2022
Notificación en estado auto :9-septiembre-2022
requerimiento
Termino para cumplir requerimiento :Del 12 de septiembre al 24 de octubre de 2022

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidos (2022)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00049-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del proceso en referencia, para tal efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, este despacho judicial admitió la demanda VERBAL DIVISORIO de la referencia, en ella en aplicación de lo establecido en el artículo 409 del CGP, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente litigio, esto es, el identificado con el FMI 100-2721, para ello se expidió el oficio N° 330 del 25 de abril de 2022 y por ser obligación de la

parte demandante radicarlo y pagar los correspondientes gastos de registro, dicho oficio se le remitió al apoderado de ese extremo procesal al correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales se aportó en la demanda, ello se hizo el 7 de septiembre de 2022.

Con proveído del 8 de septiembre de 2022, entre otras cosas, se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

*“....**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que radique ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el correspondiente oficio y sufrague los respectivos gastos de la inscripción de la demanda del proceso de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-2721 que es objeto del presente litigio, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

***PARÁGRAFO 1: ADVERTIR** a la parte demandante que el requerimiento efectuado en el presente ordinal deberá acatarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP....”*

El referido requerimiento fue efectuado con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término para lograr que el mencionado extremo procesal, cumpliera con la citada carga procesal, se advierte dentro del cartulario que la esa parte no efectuó ninguna actuación a fin de lograr lo previamente referenciado.

3. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como desistimiento tácito, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 317 del CGP, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares para su declaración las que a su tenor son: **i)** Que la continuación del proceso en conocimiento se encuentre pendiente del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, **ii)** que el juez haya requerido a la parte encargada del cumplimiento mediante providencia judicial, **iii)** que una vez notificado el requerimiento hayan transcurrido 30 días hábiles y **iv)** no se encuentre pendientes medidas cautelares pendientes de ser consumadas.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que:

- i)* La parte demandante al momento de presentar la demanda y al ser ésta admitida asumió no solo el deber de notificar en debida forma a todas y cada una de las personas que conforman el extremo pasivo, sino que también en aplicación de lo establecido en el artículo 409 del CGP, lograr la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, esto es, el identificado con el FMI 100-2721; acto procesal necesario para la continuación de la Litis.
- ii)* Mediante providencia del **8 de septiembre de 2022** notificada por estado del **9 de septiembre de 2022**, se requirió a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a los actos procesales previamente mencionados.
- iii)* Finalizado el término de treinta (30) días, este despacho judicial no evidencia dentro del expediente ninguna actuación efectuada por la parte demandante tendiente a lograr la referida inscripción de la demanda en el anotado folio de matrícula inmobiliaria.
- iv)* No existía ninguna medida cautelar pendiente de su materialización.

En conclusión, de lo anterior, esta judicatura tendrá por desistida el proceso **VERBAL DIVISORIO** promovida por el señor **JAVIER ALONSO GUTIÉRREZ** en contra de la señora **MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 317 habría lugar a imponer condena en costas, sin embargo, no hay lugar a ello por no haberse causado (artículo 365 N° 8).

Corolario de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **VERBAL DIVISORIO** promovida por el señor **JAVIER ALONSO GUTIÉRREZ** en contra de la señora **MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

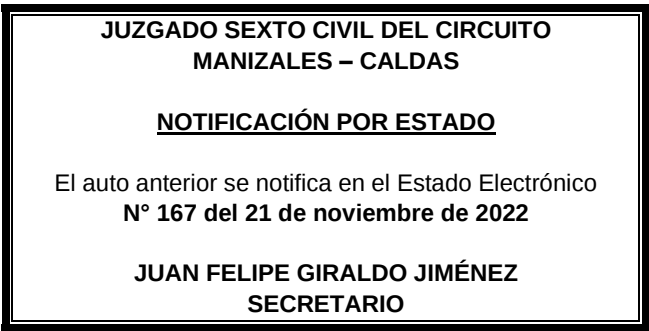
SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTA por no haberse integrado completamente el contradictorio.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-2721 de la ORIP de Manizales.

CUARTO: LÍBRESE por Secretaría los oficios respectivos comunicando lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df53340e8d92fbd0af29741038c9541f88813c35a58262bcdec73bb9155110d**
Documento generado en 18/11/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>